

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0713/2015-S3

Sucre, 3 de julio de 2015

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Dr. Ruddy José Flores Monterrey

Acción de amparo constitucional

Expediente: 09822-2015-20-AAC.

Departamento: Pando.

En revisión la Resolución de 13 de enero de 2014, cursante de fs. 93 a 94, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Rosa Becerra Olivera contra Antonio Peñaranda Mercado, Juez Agroambiental del departamento de Pando.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 17 de diciembre de 2013, cursante de fs. 29 a 31 vta. de obrados, la accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 2006, presentó solicitud de conciliación ante el Juez Agroambiental -ahora demandado-, en el cual María de Fátima Paz Mora y su esposo se comprometieron a dejar el terreno que le pertenece y que recibió por herencia al fallecimiento de su padre; luego de dos años de la conciliación arribada y cuando estaba ejerciendo su derecho propietario de pedir medidas precautorias para que le entreguen dicho predio, la “demandada” reclamó la nulidad de dicha conciliación, y el citado Juez, mediante una Resolución dejó sin efecto el desapoderamiento dispuesto cuando éste se encontraba plenamente ejecutoriado, aduciendo que debían acudir a la vía correspondiente, sin respetar el acuerdo mencionado.

La conciliación tiene valor de cosa juzgada y lo único que pidió fue su ejecución, misma que no pudo ser objetada, menos plantear incidente de nulidad, al cual dio curso el Juez hoy demandado, sin motivación alguna, cuando esa Resolución se encontraba plenamente ejecutoriada.

El citado incidente no procedía en ejecución de sentencia; por lo que, la autoridad judicial ahora demandada no mantuvo firme la Resolución que dispuso el desapoderamiento y el retiro forzoso de los entonces demandados, mismos que se obligaron voluntariamente a entregar el predio que le pertenece y que hasta la fecha sigue siendo aprovechado por esas personas.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados sus derechos a la “seguridad jurídica”, a la defensa, al debido proceso y a la igualdad jurídica; citando al efecto los arts. 115 y 119.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se “otorgue” la tutela y se disponga la anulación de la Resolución que dejó sin efecto “disponer el desapoderamiento” (sic), manteniendo firme este último, a objeto de ejecutar la conciliación acordada.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 13 de enero de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 91 a 92 vta., presentes la accionante, el demandado y solo la tercera interesada María de Fátima Paz Mora, ausente el representante del Ministerio Público pese a su legal citación cursante a fs. 34 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante mediante su abogado, en audiencia reiteró su demanda de acción de amparo constitucional y amplió la misma alegando que el Juez ahora demandado, dispuso la entrega del inmueble pero sin ningún tipo de coerción, “...que sea de voluntad de la parte contraria...” (sic), y no sabe a qué vía acudirá, puesto que “esa gente” (sic), sigue sacando los productos del terreno.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Marco Antonio Peñaranda, Juez Agroambiental del departamento de Pando, en audiencia señaló que: a) La conciliación fue el 2006 y, por el transcurso del tiempo la eficacia del mandamiento desaparece; además, el predio estaba bajo la tutela del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA); b) El inicio del saneamiento fue el 2001, el título se entregó el 2008 y la conciliación data de 2006, por lo que hubiera actuado sin jurisdicción ni competencia, entendiéndose que no se observó ese acto; además, el acuerdo es un acto de voluntades; c) En ese tiempo el inmueble tenía una superficie de 1 700 ha (mil setecientas hectáreas), y no se indicó de manera precisa la ubicación del mismo, siendo el dueño el Banco Sur; d) El 2006, se le negó a la hoy accionante el auto de desapoderamiento y sí se conminó a María de Fátima Paz Mora y a otros a abandonar el predio; y, e) “Hay un incidente que se presenta pero no había la notificación al Sr. Yocimar, nosotros anulamos algunas actuaciones pero no dejamos sin efecto la resolución, entendamos que el Sr. Yocimar había muerto” (sic).

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

María de Fátima Paz Mora mediante su abogado, en audiencia informó que: 1) Es

analfabeta y fue engañada desde un comienzo porque le dieron otro predio, al respecto existen documentos por los que le piden la entrega del inmueble, siendo desde ahí afectada; 2) Cuando se hizo el proceso de saneamiento el 2001, la nombraron como representante del citado inmueble, siendo una norma que cuando se realiza ese proceso, se debe estar presente, y ahí estuvo ella y no así la ahora accionante; también cuenta con documentación de los “señores becerra” (sic), sobre la venta del terreno que le hicieron el 2006 y a los dos años apareció la hoy accionante con el título, quien ni siquiera conoce el inmueble; y, 3) Una vez que el INRA realice la verificación, su persona retiraría sus mejoras, ya que es lo que se estaría esperando.

José Luis Aguilera Rogerio y Josimar Alves Freitas, no asistieron a la audiencia ni presentaron informe alguno, pese a su legal citación cursante de fs. 32 a 33.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 13 de enero de 2014, cursante de fs. 93 a 94, concedió la tutela impetrada; y en consecuencia, anuló la Resolución de 27 de agosto de 2013, emitida por el Juez Agroambiental del departamento de Pando, misma que dejó sin efecto el desapoderamiento, con el siguiente argumento: i) El hecho que el mismo Juez -hoy demandado-, observe ahora su competencia porque en el momento de la conciliación era del Banco Sur o que la tercera interesada diga que ya se salió del lugar, no impide conocer el amparo y resolver en el fondo; ii) En la conciliación a la que se refiere el acta de 19 de mayo de 2006, efectuada por María de Fátima Paz Mora y otros, con la hoy accionante con intervención del Juez Agroambiental, aquella se comprometió a abandonar el predio denominado “Palmera” en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de la conciliación; por lo que, si la parte obligada no cumplió, corresponde al Juez ejecutar lo conciliado, es decir, ingresar al proceso de ejecución de lo acordado, mismo que conlleva coercitividad, y el desapoderamiento es una forma coercitiva de dar cumplimiento de lo pactado, razón por la cual el Juez hoy demandado, no pudo dejar el mismo sin efecto como lo hizo en la Resolución de 27 de agosto de 2013; y, iii) Si el Juez hoy demandado dejó sin efecto el desapoderamiento que implicaba ejecución de lo conciliado, lo hizo sin tener razón ni competencia; por lo que, vulneró el derecho al debido proceso.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se llegan a las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa acta de audiencia pública de 19 de mayo de 2006, del Juzgado Agrario de Cobija, dentro de la diligencia previa de conciliación seguida por José Luis Aguilera Rogerio en representación de María de Fátima Paz Mora contra Rosa Becerra Olivera - hoy accionante-, llegándose a un acuerdo respecto al fundo rústico denominado “Palmera” ubicado en Arroyo Grande de la provincia Manuripi del departamento de Pando, en el cual, por una parte, José Luis Aguilera Rogerio, María de Fátima Paz Mora y Josimar Alves Freitas, se comprometieron a abandonar el lugar denominado Palmera, en el plazo de ciento veinte días a partir de la suscripción de dicho acuerdo conciliatorio,

fecha hasta la cual debían sacar todos los beneficios que en el lugar realizaron como sus animales, la casa que han construido en el lugar y las plantaciones; asimismo, los últimos citados permitirían el ingreso de Rosa Becerra Olivera a la propiedad y ésta no debería ingresar a las casas edificadas, ni a los lugares donde los antes mencionados tuvieran beneficios o trabajos; y finalmente, indicó que siendo el acuerdo voluntad de las partes, se homologaba en todo su contenido, quedando los suscribientes obligados a su estricto cumplimiento, bajo conminatoria de ley (fs. 2 a 3).

II.2.A través de la Resolución de 7 de diciembre de 2012, Antonio Peñaranda Mercado, Juez Agroambiental del departamento de Pando -hoy demandado- conminó nuevamente a José Luis Aguilera Rogerio, María de Fátima Paz Mora y Josimar Alves Freitas, al cumplimiento del Acuerdo de 19 de mayo de 2006 (fs. 9).

II.3.Mediante Resolución de 3 de junio de 2013, el Juez ahora demandado, dispuso se proceda al retiro forzoso de María de Fátima Paz Mora y Josimar Alves Freitas -hoy terceros interesados- y, de los dependientes de éstos, así como de todos los bienes existentes en la propiedad agraria denominada Palmera, librándose al efecto el respectivo mandamiento de lanzamiento (fs. 7).

II.4.Por memorial de 9 de agosto de 2013, María de Fátima Paz Mora, interpuso incidente de nulidad de los Autos interlocutorios de 7 de diciembre de 2012 y de la Resolución de 3 de junio de 2013, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo o en su caso, modificar dichos Autos en la parte que dispone el desalojo forzoso (fs. 4 y vta.).

II.5.A través de la Resolución de 27 de agosto de 2013, el Juez hoy demandado anuló obrados hasta “fojas 30 inclusive” (sic) y modificó los Autos interlocutorios de 7 de diciembre, quitándoles las frases «“bajo apercibimiento esta vez de procederse al retiro forzoso de las mismas cuyos gastos correrán por 'cuenta de los obligados' (auto de fs. 26) y “bajo apercibimiento de procederse al retiro forzoso de las mismas cuyos gastos correrán por su cuenta” (auto de fojas 29)» (sic) (fs. 10 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante considera vulnerados sus derechos a la “seguridad jurídica”, a la defensa, al debido proceso y a la igualdad jurídica; por cuanto, dentro de un procedimiento conciliatorio, el Juez demandado emitió un fallo por el que dejó sin efecto el desapoderamiento que él mismo dispuso, sin una debida motivación y sin respetar el acuerdo de conciliación efectuado, que tiene el valor de cosa juzgada.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1.El deber de fundamentación y motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso

Al respecto, la SC 0752/2002-R de 25 de junio, citada por la SCP 0017/2014 de 3 de

enero, precisó que: "...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que consecuentemente cuando un juez omita la motivación de una resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión".

Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, el entonces Tribunal Constitucional, aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, señalando que: "...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió'.

En ese contexto, es una obligación para toda autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión adoptada acorde a los antecedentes del caso en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiado o administrado, en razón a que el omitir las explicaciones por las cuales se arribó a una determinada Resolución, implica suprimir una parte estructural de la misma. Ahora bien, ese deber de fundamentación y motivación está relacionado con el cumplimiento de otros presupuestos que la hacen válida, siendo uno de ellos, emitir el fallo conforme al principio de congruencia, el cual importa, no sólo que no puede emitirse un pronunciamiento sobre aspectos que no fueron solicitados, sino también que debe existir una estricta correspondencia, entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conllevando a que exista coherencia en todo el contenido del fallo, es decir, entre la parte considerativa y lo resuelto, así, como unidad de criterio entre cada aspecto considerativo, criterios que obligan a la autoridad con facultades de decisión, dictar fallos motivados, congruentes y pertinentes" (las negrillas son propias).

III.2. Análisis del caso concreto

Conforme a lo señalado por la accionante en su demanda de acción de amparo constitucional, ésta cuestiona que el Juez hoy demandado a través de una Resolución dejó sin efecto el desapoderamiento que él mismo dispuso, sin una debida motivación

ni respeto al acuerdo de conciliación efectuada, misma que tiene el valor de cosa juzgada.

Ahora bien, conforme cursa en obrados, se evidencia que mediante Acuerdo conciliatorio de 19 de mayo de 2006, suscrito en el Juzgado Agroambiental del departamento de Pando, se llegó a un convenio respecto al fundo rústico denominado "Palmera", ubicado en Arroyo Grande de la provincia Manuripi, en el cual, por una parte, José Luis Aguilera Rogerio, María de Fátima Paz Mora y Josimar Alves Freitas, se comprometieron a abandonar el lugar denominado Palmera, en el plazo de ciento veinte días, a contar desde la suscripción del citado acuerdo conciliatorio, fecha hasta la cual debían sacar todos los beneficios que en el lugar realizaron y siendo el acuerdo voluntad de las partes, fue homologado en todo su contenido, quedando los suscribientes obligados a su estricto cumplimiento, bajo conminatoria de ley; posteriormente, mediante Resolución de 7 de diciembre de 2012, el Juez demandado, conminó nuevamente a los prenombrados, al cumplimiento del citado Acuerdo de 19 de mayo de 2006; asimismo, a través de la Resolución de 3 de junio de 2013, el referido Juez -hoy demandado-, dispuso se proceda al retiro forzoso de María de Fátima Paz Mora y Josimar Alves Freitas y de los dependientes de éstos, así como de todos los bienes existentes en la propiedad agraria denominada Palmera y al efecto, se libre el respectivo mandamiento de lanzamiento; sin embargo, el 9 de agosto de 2013, María de Fátima Paz Mora, interpuso incidente de nulidad de los Autos interlocutorios de 7 de diciembre de 2012 y de la Resolución de 3 de junio de 2013, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, o en su caso, se proceda a modificar dichos Autos, en la parte que dispuso el desalojo forzoso, argumentando lo siguiente: a) Se enteró hace unos días que Rosa Becerra Olivera, estaba utilizando un viejo trámite de conciliación llevado a cabo en su Juzgado para desalojarla del lugar donde se encontraba hace más de veintitrés años; b) Recién con la ayuda de un abogado, advirtió que el lugar donde vive y trabaja con su familia fue saneado a favor de otra persona aprovechándose de su ignorancia y no reclamó oportunamente; c) Siendo analfabeta no sabe leer, ni firmar, pero extrañamente en el cuaderno procesal existe una firma, la cual seguramente firmó sin saber que era; d) El referido Acuerdo de 19 de mayo de 2006, no estableció sanción de desapoderamiento; y, e) Fue engañada en el saneamiento ya que la identificaron como poseedora y resultó que el título salió a nombre de Rosa Becerra Olivera, a quien no conoce y que el padre de la citada, fue propietario solo de nombre.

Ante dicho incidente de nulidad, el Juez demandado, emitió la Resolución de 27 de agosto de 2013, anulando obrados hasta "fojas 30 inclusive" y modificó los Autos interlocutorios de 7 de diciembre, quitándoles las frases «"bajo apercibimiento esta vez de procederse al retiro forzoso de las mismas cuyos gastos correrán por 'cuenta de los obligados' (auto de fs. 26)" y "bajo apercibimiento de procederse al retiro forzoso de las mismas cuyos gastos correrán por su cuenta" (auto de fojas 29)» (sic); con el siguiente fundamento:

1) Según el acuerdo conciliatorio de 19 de mayo de 2006, las personas comprometidas al cumplimiento de éste, fueron: José Luis Aguilera Rogerio, María de Fátima Paz Mora y Josimar Alves Freitas; el primero, en su condición de representante legal, asumió el compromiso, renunciando a dicha representación y como tal la obligación se extinguió respecto a su persona;

2) Josimar Alves Freitas -tercero interesado-, no fue notificado con las Resoluciones de

7 de diciembre de “2013” y se conoce que habría fallecido, observándose un vicio de nulidad que debe ser subsanado; y,

3) Se advirtió la existencia de dos resoluciones ejecutoriadas que establecieron que el citado acuerdo no indicó el desapoderamiento para el caso de incumplimiento del mismo, por lo que sería necesario activar la vía de proceso de ejecución o de conocimiento para lograr dicho desapoderamiento y “no esta vía” (sic) debiendo observarse de manera precisa el contenido de las cláusulas, sin convertir éste en un proceso contencioso; correspondiendo subsanar los vicios percibidos.

Por lo expuesto, se tiene que la Resolución de 27 de agosto de 2013, emitida por el Juez hoy demandado, por una parte, no explicó de manera fundamentada los motivos por los cuales correspondería la anulación de obrados dentro del procedimiento conciliatorio, alegando simplemente que el Acuerdo conciliatorio no establecía desapoderamiento para el caso de incumplimiento, por lo que dicho argumento no constituye una debida fundamentación; para la nulidad de obrados era preciso argumentar cuáles fueron los defectos procesales que le obligaron a tomar dicha decisión, por cuanto el régimen de las nulidades exige el cumplimiento de presupuestos que necesariamente deben ser exteriorizados a momento de disponer la nulidad de los actos procesales; y, por otra parte, tampoco fundamentó la parte resolutive por cuanto solamente anuló expresamente el Auto interlocutorio de 7 de diciembre de 2012 y no así la Resolución de 3 de junio de 2013 y si bien indica que se modifica la frase “bajo apercibimiento de procederse al retiro forzoso de las mismas cuyos gastos correrán por su cuenta (auto de fojas 29)” (sic), ésta no corresponde a la última Resolución nombrada; por lo que, lo referido conlleva a la lesión al derecho a la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales; por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el Fundamento Jurídico III.1. precedente.

Respecto al derecho a la defensa y a la igualdad, la accionante no expuso ni fundamentó el motivo por el que considera la vulneración de los mismos; y, en cuanto a la “seguridad jurídica”, ésta se configura en un principio que sustenta la potestad de administrar justicia (art. 178.I de la CPE); por lo que, directamente no es tutelado a través de la acción de amparo constitucional, el cual fue diseñado para la protección de derechos y garantías constitucionales; por ende, este Tribunal se ve impedido de ingresar a su análisis.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al conceder la tutela impetrada, aunque con diferente alcance obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución de 13 de enero de 2014, cursante de fs. 93 a 94, pronunciada por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, solo respecto a la fundamentación de la Resolución impugnada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO